

JGE33/2012

DICTAMEN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “ALIANZA NACIONAL REVOLUCIONARIA”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/039/2011.

Distrito Federal, 27 de febrero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha ocho de octubre de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución número **CG351/2010**, en la que ordeno dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionador respectivo, en contra de la agrupación política nacional **Alianza Nacional Revolucionaria**, a efecto de determinar la probable infracción a lo previsto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de las presuntas infracciones determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

En dicha Resolución, la máxima autoridad en materia administrativa electoral estimó que, en atención a que la agrupación política nacional **Alianza Nacional Revolucionaria**, presuntamente omitió acreditar la realización de actividades durante el ejercicio dos mil nueve, lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente respecto a la presunta infracción en cuestión.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

Al respecto, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido de la **Conclusión 5 del Considerando 5.8** de la Resolución de mérito, así como del punto resolutivo **QUINCUAGÉSIMO NOVENO** de la misma, en los que se expusieron las razones y fundamentos para dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la presunta infracción en que incurrió la agrupación política nacional **Alianza Nacional Revolucionaria**, los cuales son del tenor siguiente:

"5.8 Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria

De la revisión llevada a cabo al Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende lo siguiente:

a) Vista a la Secretaría del Consejo General: conclusión 5.

a) Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 5 lo siguiente:

Conclusión 5

La agrupación no acreditó la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2009.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Gastos por Actividades Específicas

Por este concepto la agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$938.55, integrado como se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORME
<i>Otras actividades</i>	<i>\$938.55</i>
TOTAL	\$938.55

Verificación Documental

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$938.55 que equivale al 100% de los Egresos reportados por la agrupación en este rubro, constatando que se encuentra amparada por facturas por concepto de copias fotostáticas y envíos postales. Al respecto, se determinó lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

De la verificación al formato 'IA-APN' Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones relacionadas con la actividad propia de una agrupación ni se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por su parte.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.

En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:

- Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.*
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.*
- En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.*

En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.*
- El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato 'CF-RAS-APN', en forma impresa y en medio magnético.*
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
- Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.*
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.*

Presentara el formato 'IA-APN', sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.

Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5752/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 31 de agosto de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

En relación con esta observación me permito informar a usted, que con anterioridad esta Agrupación informa (sic) a esa Institución, que no se ha contado con aportaciones por parte de los militantes pues consideramos que estos (sic) carecen de los medios económicos necesarios para solventar los gastos que se requieren; sin embargo, este (sic) no ha sido motivo para que nuestras actividades sean suspendidas, ya que estas (sic) continúan realizándose, por cuenta de los militantes que disponen de medios necesarios para realizarlas y solventando los gastos de aquellos (sic) que no cuentan con los medios correspondientes; dentro de estas actividades tenemos las siguientes:

Desayunos de trabajo todos los miércoles a partir de las ocho horas, con la presencia de expositores en los campos políticos, económicos y sociales del tema de trabajo que la Alianza Nacional Revolucionaria tiene como principio SEGURIDAD NACIONAL.

Reuniones semestrales convocadas en diversos lugares de la república (sic) por invitación expresa de militantes que radican en dichos lugares y que aportan los elementos necesarios para efectuarlas.

Así mismo (sic) me permito informar a usted, que como en todos los años nuestra próxima Asamblea de trabajo la haremos en la plaza TULANCINGO, EDO DE HIDALGO, el próximo 22 de Octubre del presente año...

Al respecto, la agrupación manifestó haber realizado una serie de actividades; sin embargo no se encontraron plenamente acreditadas, en virtud de que no proporcionó evidencia documental de la realización de las mismas ni reportó los gastos correspondientes en el Informe Anual, por tal razón la observación no fue subsanada.

En tal virtud, se propone dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

(...)

RESUELVE

(...)

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.

(...)"

II. En fecha dieciséis de agosto de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave alfanumérica SCG/2226/2011, signado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General de este Instituto, a través del cual adjunta disco compacto que contiene el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve, así como copia certificada de la parte conducente de la Resolución número CG351/2010, dando cumplimiento a lo dictado en la Resolución antes citada, en la que se ordenó iniciar procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional **Alianza Nacional Revolucionaria**, por hechos que presuntamente constituyen violaciones a la normatividad electoral federal.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, que medularmente señala lo siguiente:

"Me refiero al oficio UF/DRN/0143/2011 mediante la Unidad de Fiscalización da cumplimiento al Resolutivo Quincuagésimo Noveno de la Resolución CG351/2010 aprobada por el Consejo General en sesión celebrada el pasado ocho de octubre de dos mil diez, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2009 en el que se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General para que dentro del ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos a las siguientes Agrupaciones Políticas Nacionales:

- 1 Alianza Nacional Revolucionaria.*
- 2 Alternativa Ciudadana 21, A.C.*
- 3 Democracia con Transparencia.*
- 4 Fuerza Nacional Ciudadana en Movimiento.*
- 5 Horizontes.*
- 6 Humanista, Demócrata José María Luis Mora.*
- 7 Mexicanos en Avance por el Desarrollo Equitativo, A.C.*
- 8. México Nuestra Causa.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

9 Movimiento Nacional Indígena, A.C.

Al respecto, me permito remitirle el oficio referido en el párrafo que antecede así como las copias certificadas que a este acompañan, a efecto de iniciar el procedimiento de sanción correspondiente.

(...)

III. Atento a lo anterior, en fecha veintinueve de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

***“SE ACUERDA: PRIMERO.** Fórmese expediente con el oficio antes referido y anexos que acompaña con las que se da cuenta, el cual queda registrado con la clave **SCG/QCG/039/2011**; **SEGUNDO.** Del análisis a las constancias que se proveen, se podría relacionar la omisión de la Agrupación Política Nacional “Alianza Nacional Revolucionaria”, con el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que de conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y en virtud del análisis a las constancias remitidas a esta autoridad, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto se ordena lo siguiente: **a)** Girar atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a esta autoridad copias certificadas del oficio número UF-DA/5752/10 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, así como de todas y cada una de las constancias que acrediten su debida notificación a la Agrupación Política Nacional “Alianza Nacional Revolucionaria”, como se menciona en la Resolución CG351/2010 con la cual se dio vista; **b)** Requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que en el término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad el nombre del representante legal y el último domicilio que se tenga registrado en los archivos de esa unidad administrativa, de la Agrupación Política Nacional “Alianza Nacional Revolucionaria”; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.-----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

IV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/2344/2011 y SCG/2345/2011, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto y al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los cuales fueron notificados el dos de septiembre de dos mil once.

V. Con fecha siete de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave alfanumérica DEPPP/DPPF/1914/2011, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, a través del acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil once.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“Me refiero a su oficio número SCG/2345/2011, recibido con fecha dos de septiembre del presente año en esta Dirección Ejecutiva, mediante el cual solicita el nombre del Representante Legal, así como el domicilio social de la Agrupación Política Nacional ‘Alianza Nacional Revolucionaria’, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año en curso, dictado en el expediente SCG/QCG/039/2011, integrado con motivo del Procedimiento Oficioso iniciado en contra de la Agrupación de referencia.

Al respecto, en el cuadro siguiente se detalla el último domicilio social, así como el nombre del Representante Legal, quien de conformidad con lo establecido por el artículo 25, fracción I de los estatutos vigentes que regulan la vida interna de la Agrupación Política Nacional Alianza Nacional Revolucionaria es el Presidente de la misma:

<i>AGRUPACIÓN</i>	<i>DIRIGENTE</i>	<i>DOMICILIO</i>
<i>ALIANZA NACIONAL REVOLUCIONARIA, A.C.</i>	<i>PRESIDENTE: GRAL. DE DIV. D.E.M. RET. JESÚS ESQUINCA GURRUSQUIETA</i>	<i>(...)</i>

(...)”

VI. Con fecha siete de septiembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con clave

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

alfanumérica UF-DA/5596/11, signado por el Licenciado Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

Al respecto conviene reproducir el contenido del oficio de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“En atención a su oficio No. SCG/2344/2011 del 29 de Agosto del 2011, recibido en esta Unidad de Fiscalización el 2 de septiembre del presente, por medio del cual solicita documentación referente a la Agrupación Política Nacional Revolucionaria, se proporciona la siguiente documentación:

- *Copia certificada del oficio número UF-DA/5752/10 de fecha dieciocho de agosto de dos mil diez.*

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO, inciso a) del acuerdo de mérito en relación con el expediente SCG/QCG/039/2011.”

VII. Atento a lo anterior, en fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos con los que se da cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Se tiene a los CC. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de este Instituto, dando cumplimiento en tiempo y forma con el pedimento ordenado por esta autoridad; TERCERO.- En virtud de que en la Resolución CG351/2010, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el ocho de octubre de dos mil diez, se da vista a esta autoridad sustanciadora por la presunta comisión de irregularidades consistentes en la transgresión a lo previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) y 343, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de la Agrupación Política Nacional ‘Alianza Nacional Revolucionaria’, en el sentido de que no acreditó la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2009, y al contarse ya con los elementos necesarios para determinar lo que en derecho corresponda, dese inicio al procedimiento administrativo ordinario sancionador de conformidad con el artículo 365, párrafo 1, del código electoral federal, en relación con el numeral 28, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en contra de la Agrupación Política Nacional ‘Alianza Nacional Revolucionaria’, y por ello emplácese a través de su representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente acuerdo, exprese lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes; para tal efecto córrasele traslado con copia de todas y cada una de las constancias que integran el presente procedimiento ordinario sancionador y de las pruebas que obran en autos; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente..-----”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

VIII. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/2823/2011, dirigido al C. Jesús Esquinca Gurrusquieta, Presidente de la agrupación política nacional **Alianza Nacional Revolucionaria**.

IX. Con fecha trece de octubre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de fecha doce de octubre del año en cita, signado por el C. Jesús Esquinca Gurrusquieta, Presidente de la agrupación política nacional **Alianza Nacional Revolucionaria**, por medio del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral federal.

Al respecto conviene reproducir el contenido del escrito de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

"EN ATENCIÓN A SU ESCRITO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, Y EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCG/QCG/039/2011, DE OFICIO NO. SCG/2823/2011; DONDE SOLICITA QUE A DERECHO CONVenga RELATIVO A PRUEBAS PERTINENTES SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA ACTIVIDAD DURANTE EL EJERCICIO 2009, ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE:

EN RELACION CON LA APORTACION DE CUOTAS PARA EVENTOS ME HE PERMITIDO INFORMAR A USTEDES, QUE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE LOS TRABAJOS DE ESTA AGRUPACIÓN SE HA INFORMADO CON ANTERIORIDAD A ESA INSTITUCION, QUE NO SE HA CONTADO CON APORTACIONES POR PARTE DE LOS MILITANTES, PUES CONSIDERAMOS QUE ESTOS CARECEN DE LOS MEDIOS ECONOMICOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LOS GASTOS QUE SE REQUIEREN; SIN EMBARGO, ESTE NO HA SIDO MOTIVO PARA QUE NUESTRAS ACTIVIDADES SEAN SUSPENDIDAS, YA QUE ESTAS CONTINUAN REALIZANDOSE, POR CUENTA DE LOS MILITANTES QUE DISPONEN CON MEDIOS NECESARIOS PARA REALIZARLAS Y SOLVENTANDO LOS GASTOS DE AQUELLOS QUE NO CUENTAN CON LOS MEDIOS CORRESPONDIENTES.

DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS DURANTE LAS REUNIONES DEL AÑO 2009 EN DIFERENTES FOROS DE TRABAJO DE AGRUPACION POLITICA NACIONAL DE LAS CUALES SE ANEXAN FOTOGRAFIAS

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

México, D.F. 17 Mar 2009.

LAS FUERZAS ARMADAS EN APOYO AL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Llama la atención la persistente negativa de diferentes sectores gubernamentales y de los Partidos Políticos en el poder, para que las Fuerzas Armadas no intervengan en asuntos de Seguridad Pública; entre otras, como la del actual dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que: "El Ejército Mexicano, conforme a la Constitución, no tiene tarea de seguridad, ni resguardar prisiones, pero; si ahora lo hacen en la Palma esperamos que sea temporal y por motivos de Seguridad Nacional", tal contradicción siembra la duda sobre la función de las Fuerzas Armadas en apoyo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Y debe recordarse que precisamente en la 56ª. Legislatura de la Cámara de Diputados, de la que formo parte dicho dirigente; los Diputados de las fracciones de Acción nacional y del Partido de la Revolución Democrática, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra del Art. 12 Fracs. III y IV de la LEY GENERAL QUE ESTABLECE LAS BASES DE COORDINACION DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, los actores indicaron como preceptos constitucionales violados los artículos 21 y 129 Constitucionales.

La presunta violación al Art. 21 Constitucional, de que: "La Federación, el D.F., los Estados y los municipios se coordinaran en los términos que la Ley señale, para establecer un Sistema Nacional de seguridad Publica". Como puede observarse este párrafo no se puede apreciar en forma aislada, ya que la Seguridad Pública es una función a cargo del Estado, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública y requiere de la participación de todas las autoridades correspondientes bajo la coordinación del Consejo nacional de Seguridad Publica.

Las funciones de disciplina militar a que se refiere el Art. 129 Constitucional, va mas allá de las labores internas de la vida militar, dentro de las cuales se encuentra la de auxiliar a las autoridades civiles con el uso de la fuerza que disponen en labores relacionadas directa o indirectamente con la seguridad publica, ya que no existe otra manera efectiva de que los poderes de la unión, pudieran proteger a los estados frente a sublevaciones o trastornos internos, si no es a través del Instituto Armado.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve ante la acción de inconstitucionalidad 1/96; presentada por 167 diputados federales de los partidos PAN y PRD: por unanimidad de 11 votos, entre otros aspectos que: "El C. Presidente de la República, puede hacer uso de sus facultades para emplear las Fuerzas Armadas en apoyo de la Seguridad Pública, cuando estas son rebasadas por organizaciones o mafias de delincuentes, que rompan

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

el orden interno y la tranquilidad del país o de alguna entidad federativa, así como contra del Narcotráfico y Terrorismo”.

Sorprende que dentro de los grupos parlamentarios que condenaron la participación del Ejército Mexicano en la seguridad y vigilancia del Penal de Máxima seguridad de la Palma, se encuentre el PRI, a través del Presidente de la comisión de Seguridad Pública del Congreso; ya que en el proceso de formación de este Partido, la institución Armada siempre estuvo presente como actores principales en las luchas emancipadas del pueblo de México.

La pregunta es:

¿El PAN, sustentara la misma tesis, ahora que esta en funciones de Gobierno?

¿El PRD, ya en funciones de Gobierno con aspiraciones de Gobernar los destinos del País, podrá hacerlo sin apoyo de las Fuerzas Armadas en el Sistema Nacional de Seguridad Pública?

¿No cabe duda que Los Partidos Políticos estén en lucha electoral, será esta más importante que los problemas Nacionales?

La presencia de las Fuerzas Armadas en las instalaciones de la Palma, responde a la acción con que la delincuencia organizada vulnera y viola el Estado de Derecho de la sociedad; la misión de las fuerzas militares, tienen como objetivo principal restaurar el orden interno de dicha instalación; sin ninguna acción de represión en contra de quienes se encuentran privados de la libertad y cumplirán con respeto hacia estos y sus familiares.

Una vez restablecido el orden y que impérela justicia, seguramente la instalación será entregada a las autoridades correspondientes en las mejores condiciones de seguridad, no es nada agradable la función que desempeñan los militares, pero sí, la de cumplir para restaurar el orden en beneficio de la sociedad.

Por lo pronto sería muy saludable para las autoridades militares que las dejaran trabajar para el buen desempeño en su función de cuidar el Orden Interno de la Nación.

Lamentable que los sectores Gubernamentales y los Partidos Políticos en el poder no tengan en su discurso político, menos en sus críticas embusteras, la presencia de las Fuerzas Armadas; la paz que producen proporciona la libertad de acción que el país requiere para que se disfrute de una democracia estable y una paz permanente; sin embargo debemos tener en cuenta que esto no amilana a los miembros del Instituto Armado, ya que su función esta al servicio del Pueblo de México. ¡Y el Ciudadano Mexicano sí sabe del esfuerzo del SOLDADO DE MÉXICO!

General JESUS ESQUINCA GURRUSQUIETA.

¡Y SE ATREVIO!

JUNTA GENERAL EJECUTIVA EXP. SCG/QCG/039/2011

La Sociedad Civil se atrevió a salir a las calles, a exigir con un reclamo enérgico, el abuso cometido por los delincuentes, por la falta de seguridad y por la participación de las propias autoridades encargadas del orden, por la falta de presencia y responsabilidad de los órganos gubernamentales, legislativos y judiciales.

Con un ¡YA BASTA!, con dignidad, civismo y decisión, la gente marchó, para reclamar los atropellos, sufridos en carne propia o en la de sus seres queridos, que han sufrido la indefensión ante el despojo, la violencia y el secuestro.

En una marcha de más de tres horas, con más de 300,000 personas, en silencio y pulcritud, desfilaron con pancartas, con las que manifestaban su inconformidad por los atropellos sufridos, con el deseo de rescatar al país y el reclamo a las autoridades gubernamentales para que cumplan con sus funciones.

Con responsabilidad y seriedad los manifestantes y los deudos de los caídos por actos delictuosos, narraban la historia de su infortunio, todos con algo que contar, todos con el dolor manifestado en su persona o en el de un familiar, todos con interrogantes sin solución, todos buscando compartir su coraje sin respuesta, en solidaridad buscando el alivio a su zozobra, ante su impotencia.

No hubo discurso y ni falta hicieron, ante una jornada cívica sin precedentes, en la que se mezcló diferentes estratos sociales, con un solo fin: exigir un alto a la delincuencia.

El combate al crimen y a la inseguridad, serán temas que estarán, en las mesas de los partidos, como un factor principal a su olvido o indolencia, se buscara la revisión de los códigos penal y procedimientos penales, el ajuste de castigos y reglas y normas que marquen el alto a los infractores; las promesas de iniciar una cruzada nacional contra la delincuencia, donde los intereses políticos estarán por encima de la demanda de los ciudadanos, explican que la marcha no es un tema a politizar, lo cierto es que político o no, si se olvidaran pronto de la marcha.

La movilización, demuestra la capacidad de organización de la sociedad para reclamar sus demandas, para estructurarse en áreas de la resolución a sus problemas cuando esta es lastimada, cuando es vejada, cuando es violada, cuando es mancillada, cuando es deshonrada.

¡CUIDADO! La sociedad no perdona, ya se atrevió, a marchar en un marco sobrio y honesto, pero el futuro puede ser violento si se le sigue mancillando, el infortunio del degradado, no puede aguantar los pobres resultados de la autoridad.

Los habitantes de diversas ciudades de la República Mexicana, se unieron a la marcha del D.F., en apoyo a su protesta.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA EXP. SCG/QCG/039/2011

Culmino la marcha en el marco monumental del zócalo ante el LABARO PATRIO y en el que en forma espontánea y en un gesto de convivencia y solidaridad y con la esperanza de un país mejor, decenas de miles de mexicanos, entonaron el Himno Nacional, donde surcaron el cielo cientos de globos, ante el tañido de la campanas de la Catedral y el grito estentóreo de México ¡¡México!

México, D.F. 30 Septiembre 2009.

El mes de la Independencia, la Gesta Heroica de Los Niños Héroes, el Informe Presidencial que los Mexicanos esperábamos con fervor patrio, embargados con el espíritu de unión y los ideales de servir y honrar a la Patria, constituyen bases firmes de respeto de los ciudadanos, con la esperanza de que la Nación recobre su espíritu de lucha ante la adversa crisis política, económica y social y se protejan los intereses Nacionales, sobre el infortunio del cambio incierto.

El respeto, que sus gobernantes deben a los mexicanos, nos debe permitir actuar en cada momento de nuestros diarios quehaceres, con los valores de la disciplina, la lealtad, el honor, el patriotismo y la abnegación que son virtudes esenciales que sostiene y proclama el mexicano; ¿pero qué no? Estos principios deben ser fortalecidos por las autoridades manteniendo el bienestar familiar a través de un buen gobierno respetuoso, serio y responsable; de tal manera que sus objetivos sean patrióticos y que respondan al llamado de la nación, que esperen reflexionen y valoren su herencia histórica siempre al servicio de los mexicanos.

Las fuerzas armadas son el único valuarte que de conformidad con sus principios de servicio mantienen de pie al país, por lo que es necesario valorar su esfuerzo y fortalecerlo, con la confianza de un gobierno que enarbole los principios de los héroes de la independencia y cumpla con actitud honesta y respetuosa hacia los militares; que los dignifique como los defensores de la nación y que compense sus necesidades; que mantengan en buen recaudo su honor y su persona.

Las fuerzas Armadas son del uso exclusivo del Presidente y del Congreso de la Nación. Cuando son empleadas en beneficio de actitudes gubernamentales sin fundamento constitucional, el error no es del papel que estas desempeñen en el cumplimiento de su misión, si no del que ordenó su participación, ¡el error es político!; sin embargo esto causa gran deshonra al medio castrense que la población sabe apreciar; es por eso que el desfile del 16 de Septiembre honra al soldado de México, con el cariño y respeto que el pueblo le prodiga.

México puede enorgullecerse de tener un Instituto Armado, que tiene como meta suprema el amor y el servicio a la patria y a los más leales servidores del país, su divisa es la de honrar y defender a la nación; así es la sublime Epopeya de los Niños Héroes que ofrecieron su vida en defensa de la patria.

JUNTA GENERAL EJECUTIVA EXP. SCG/QCG/039/2011

Lograr cumplir con dignidad, decoro y orgullo la carrera militar y estar en situación de retiro, sin perder la alteza de miras, la comprensión de las relaciones humanas y la motivación de ser soldado de México, es digna de admiración y respeto; por lo que la discriminación, la marginación, no son precisamente atributos que los mandos supremo y alto, deben sustentar ante los que cumplieron con su misión de soldado, su sacrificio debe ser compensado, con la igualdad de privilegios, de cuando estos sirvieron a la patria en el cumplimiento de sus obligaciones.

El mes de la patria, debe servir para honrar no, para desacreditar, venerar no, para desdeñar; enaltecer no, para criticar, distinguir no, para humillar; debe servir para hacer al militante retirado: ¡SOLDADO DE LA PATRIA!

México, D.F. 15 de Octubre 2009

¿DONDE ESTA LA DEMOCRACIA?

Estamos pisando un terreno abrupto y lleno de abrojos, no sabemos, ni donde estamos, ni a donde vamos, nuestro futuro es incierto, las aristas de una política, económica y social negativa, han desgarrado nuestros principios de mexicanidad, nacionalismo y espíritu patriótico, que nos identifica y nos une como pueblo; ne nuestros diarios quehaceres los mexicanos empezamos a creer con toda la naturalidad del mundo, que los tiempos y espacios de negligencia, anarquía, falta de respeto al Estado de Derecho, ingobernabilidad, intolerancia, y corrupción son atributos propios de la Democracia nacional.

Se nos ha hecho creer que estamos viviendo un cambio democrático y no se quieren dar cuenta, que en la realidad de la administración de este sexenio, hay falta de carácter, para respetar y hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que esto provoca una ausencia de poder real, que nos ha llevado a este caos de ingobernabilidad en el que estamos inmersos.

La pregunta es: ¿Dónde está la Democracia, en este des...moronamiento político?

La democracia esta secuestrada, por un sistema de gobierno, que manipulan los partidos políticos en el poder, agrupados en una cúpula de dominio, que esta conformada por dirigentes corruptos ejerciendo un usufructo perverso de los Poderes de la nación, las instituciones, los partidos, y todas las autoridades que se deriven de esta conjura.

Están aferrados a la cúpula de poder, con acuerdos falsos y juramentaciones para la protección de sus cotos de poder e intereses personales; enfrascados en desenfrenos y desafíos corruptos, que quebrantan el estado de derecho y que al amparo de una mal interpretada tolerancia, protegen a malos gobernantes y funcionarios, negligentes, incapaces de resolver los problemas que afectan a la Nación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

La elección de los mexicanos en el año 2000, nos ha frustrado por la falta de oficio en el gobierno, para resolver los problemas políticos, económicos y sociales del país; la ilusión de los mexicanos a un cambio democrático y de bienestar social, se esfumó, este desafortunado gobierno con más desaciertos que aciertos, fue absorbido por el sistema de gobierno corrupto de la cúpula en poder, no hubo cambio alguno, al contrario nos encontramos más comprometidos con los que menos tienen y con una estructura nacional dividida y confrontada.

Esto no es Democracia, más bien es: Demagogracia.

Los mexicanos queremos vivir en una sociedad plural y diversa, con gran participación, donde coexistan diferentes puntos de vista, sensibilidad e ideas, programas e intereses, que fundamente un verdadero cambio político, económico y social.

Debemos velar por la Seguridad Nacional y así cuidar de los anhelos e intereses de todos los mexicanos, en un campo de igualdad y solo así, alcanzaremos nuestro objetivo primordial de Soberanía.

Debemos pugnar porque La Democracia Nacional, vuelva a su origen: EL PUEBLO. La marcha de la Sociedad Civil, demuestra este deseo, con su capacidad de organización, para reclamar sus demandas, para estructurarse en aras de la resolución a sus problemas cuando está; es lastimada, cuando es vejada, cuando es olvidada, cuando es mancillada, cuando es deshonrada y cuidado porque la sociedad no perdona, ya se atrevió a marchar en un marco sobrio y honesto, pero en el futuro, su acción puede ser de violencia; el infortunio del degradado, no puede aguantar los pobres resultados de la autoridad.

Poe eso los ciudadanos debemos buscar el fortalecimiento del Estado: a fin de modernizar y devolver la credibilidad a cada una de las estructuras del poder, buscando la reforma del propio poder que lo renueve y que este sea el rector de la justicia social que México necesita, para que pueda ser garante de la soberanía y de la Seguridad Nacional; de la integridad física de los derechos y privilegios de los mexicanos y pueda crear condiciones para una economía privada prospera internacionalmente, abierta y comprometida con la repartición equitativa de la riqueza.

México, debe desarrollar una clase media fuerte, con gran potencial educativo, con economía mas productiva a fin de convertir al país en un núcleo de atención mundial; todo con el objetivo de rescatar y fortalecer a los que menos tienen.

Todo esto será posible sí nuestra elección en el próximo Presidente de México; es de consenso: en un hombre, que sea un estadista, nacionalista y que tenga carácter para respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

Asimismo, anexó a su escrito de contestación, doce fotografías, mismas que para mayores efectos se insertan:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**



JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011

105



JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011

106



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

107



JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011

108



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

X. Atento a lo anterior, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*“SE ACUERDA: 1) Agréguese a sus autos la constancia de cuenta; 2) Téngase al Presidente de la Agrupación Política Nacional “Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.”, contestando en tiempo y forma el emplazamiento ordenado en autos, y por aportadas las constancias que exhibe, y 3) Tomando en consideración las constancias que obran en autos del presente expediente y al no existir diligencias pendientes por practicar, póngase las presentes actuaciones a disposición del General Jesús Esquinca Gurrusquieta, Presidente de la Agrupación Política Nacional “Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.”, para que dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en vía de alegatos.-----
Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley al General Jesús Esquinca Gurrusquieta.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)”

XI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el Resultado anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con clave alfanumérica SCG/3468/2011, dirigido al C. Jesús Esquinca Gurrusquieta, Presidente de la agrupación política nacional **Alianza Nacional Revolucionaria**, el cual fue notificado el veintitrés de noviembre de dos mil once.

XII. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el C. Jesús Esquinca Gurrusquieta, Presidente de la agrupación política nacional **Alianza Nacional Revolucionaria**, por medio del cual dio contestación a la vista para formular alegatos dentro del presente procedimiento administrativo.

Al respecto conviene reproducir el contenido del escrito de mérito, mismo que medularmente señala lo siguiente:

“En relación a su Oficio No. SCG/3468/2011, de fecha 16 de Noviembre de 2011, recibido el 23 de Noviembre de 2011, en donde se nos notifica del acuerdo de la misma fecha, citado en Exp. SCG/QCG/039/2011, poniendo a nuestra disposición las actuaciones del expediente de mérito,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

que se proveyó y firmo por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los Artículos 118, párrafo I, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), y en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, publicado en el diario de la federación fecha catorce de Enero de dos mil ocho, mismo que entro en vigor a partir del quince de Enero del mismo año; me permito manifestar lo siguiente:

Reproduzco en vía de alegato lo tratado en Of. Del doce de Octubre del 2011, signado por el Presidente de la Agrupación Política Nacional 'Alianza Nacional Revolucionaria, A.C.', para todos los efectos legales a que corresponda lugar."

XIII. Atento a lo anterior, en fecha catorce de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

*"SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el escrito de referencia, para los efectos legales a que haya lugar, 2) Se tiene al sujeto de derecho en cita, manifestando lo que a su derecho convino dentro del presente procedimiento en vía de alegatos, cumpliendo en tiempo y forma la vista de fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado; y 3) En virtud de que no existen diligencias pendientes por desahogar, se cierra el periodo de instrucción; en consecuencia, procédase a elaborar el proyecto de dictamen correspondiente, con los elementos que obran en el expediente al rubro citado.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----"*

(...)"

XIV. En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos e) y f); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Dictamen correspondiente, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j), en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, sustanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

TERCERO. Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

CUARTO. Que una vez sentado lo anterior, se procede a analizar la conducta atribuida a la agrupación política nacional denominada **Alianza Nacional Revolucionaria**, la cual se desprende del contenido de la Resolución número CG351/2010, de la que se advierte que con relación a la agrupación política nacional mencionada, se le atribuye como irregularidad reportada la violación al artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“Artículo 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

(...)”

Lo anterior en virtud de que, según el contenido de la Resolución CG351/2010 y el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

correspondientes al ejercicio dos mil nueve, en lo que atañe a la agrupación política nacional **Alianza Nacional Revolucionaria**, se advierte lo siguiente:

"De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones relacionadas con la actividad propia de una agrupación ni se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por su parte.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

En consecuencia, se solicitó a la agrupación lo siguiente:

*Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.
En caso de haber realizado algún evento, se solicitó lo siguiente:*

- Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales, a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los gastos en comento.
- En su caso, presentara las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que en el año 2009 equivalía a \$5,480.00.

En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Los contratos de comodato o donación debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
- El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie, formato 'CF-RAS-APN', en forma impresa y en medio magnético.
- Realizara las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos.
- Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel donde se reflejaran los ingresos en comento.

*Presentara el formato 'IA-APN', sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que procedieran, en forma impresa y en medio magnético.
Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4; 35, numerales 7 y 9, inciso d); 81 numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b) fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 1.5, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3 inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/5752/10 del 18 de agosto de 2010, recibido por la agrupación el 20 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 31 de agosto de 2010, la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

En relación con esta observación me permito informar a usted, que con anterioridad esta Agrupación informa (sic) a esa Institución, que no se ha contado con aportaciones por parte de los militantes pues consideramos que estos (sic) carecen de los medios económicos necesarios para solventar los gastos que se requieren; sin embargo, este (sic) no ha sido motivo para que nuestras actividades sean suspendidas, ya que estas (sic) continúan realizándose, por cuenta de los militantes que disponen de medios necesarios para realizarlas y solventando los gastos de aquellos (sic) que no cuentan con los medios correspondientes; dentro de estas actividades tenemos las siguientes:

Desayunos de trabajo todos los miércoles a partir de las ocho horas, con la presencia de expositores en los campos políticos, económicos y sociales del tema de trabajo que la Alianza Nacional Revolucionaria tiene como principio SEGURIDAD NACIONAL.

Reuniones semestrales convocadas en diversos lugares de la republica (sic) por invitación expresa de militantes que radican en dichos lugares y que aportan los elementos necesarios para efectuarlas.

Así mismo (sic) me permito informar a usted, que como en todos los años nuestra próxima Asamblea de trabajo la haremos en la plaza TULANCINGO, EDO DE HIDALGO, el próximo 22 de Octubre del presente año...

Al respecto, la agrupación manifestó haber realizado una serie de actividades; sin embargo no se encontraron plenamente acreditadas, en virtud de que no proporcionó evidencia documental de la realización de las mismas ni reportó los gastos correspondientes en el Informe Anual, por tal razón la observación no fue subsanada.

En tal virtud, se propone dar vista al Secretario del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 35, numeral 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

QUINTO. Que previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionatorio en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9, inciso d); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

(...)

ARTÍCULO 102

(...)

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

(...)

ARTÍCULO 118

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

ARTÍCULO 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el Proyecto de Dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

ARTÍCULO 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

(...)

II. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

(...)"

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del propio código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

Luego entonces, conviene resaltar que el procedimiento referido no se encuentra dentro del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, en párrafos que anteceden, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los extremos previstos en los incisos del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de una de las causales de pérdida de registro, exceptuando las previstas por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

- 1) Órgano sustanciador:** el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de ser procedente, se apruebe.
- 2) Finalidad única:** la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del propio código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, la no realización de alguna actividad durante un año calendario.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, en la materia administrativa sancionadora electoral, le son aplicables *mutatis mutandi* los principios del derecho penal, por lo que debe considerarse que la conducta descrita por la norma conlleva una necesidad de la realización de ciertos hechos que la materialicen, encontrando identidad con lo que en la materia penal se conoce como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo”.

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un

JUNTA GENERAL EJECUTIVA EXP. SCG/QCG/039/2011

grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente."

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, por parte de la agrupación política denunciada.

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa a la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que dio origen al actual procedimiento, se sustenta *prima facie*, en la conducta realizada por la denunciada consistente en la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, por lo que al no presentar actividades de esa naturaleza no llevan a cabo la finalidad para la cual fueron creadas, hechos que han sido considerados como presuntas infracciones a la normativa electoral federal, y que pudieran hacer patente el patrón de gravedad que prevé la norma.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, se tomó en cuenta la Resolución número **CG351/2010**, misma que dio origen al presente procedimiento, en el cual se hace constar la recopilación de la diversa documentación que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas.

Asimismo, al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se corrió traslado a la agrupación política nacional “**Alianza Nacional Revolucionaria**” dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenía con el objetivo de desvirtuar la infracción que se le atribuye.

Conviene aclarar que esta autoridad electoral no pretendía realizar una nueva valoración de los hechos que tiene acreditados y que guardan relación con el actuar de la agrupación política nacional “**Alianza Nacional Revolucionaria**”, toda vez que éstos ya fueron objeto de decisiones jurídicas anteriores; es decir, las consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de ejercer un nuevo efecto jurídico, conforme al principio general de derecho *non bis in ídem*, pues lo único que debía demostrarse era el incumplimiento a las disposiciones enumeradas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional denominada “**Alianza Nacional Revolucionaria**”, consistente en no acreditar actividad alguna durante un año calendario, es de tal gravedad que permita declarar la pérdida de su registro, con base en la causal prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se advierte del contenido de la Resolución CG351/2010, así como del Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, derivado de la revisión de los informes anuales

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

presentados por las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2009, así como de la documentación comprobatoria de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en el Informe Anual "IA-APN" y sus formatos anexos, se determinó, de manera esencial lo siguiente:

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 5

Gastos por Actividades Específicas

Por este concepto la agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$938.55, integrado como se detalla a continuación:

<i>CONCEPTO</i>	<i>INFORME</i>
<i>Otras actividades</i>	<i>\$938.55</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$938.55</i>

Verificación Documental

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$938.55 que equivale al 100% de los Egresos reportados por la agrupación en este rubro, constatando que se encuentra amparada por facturas por concepto de copias fotostáticas y envíos postales. Al respecto, se determinó lo siguiente:

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, se observó que no reportó erogaciones relacionadas con la actividad propia de una agrupación ni se localizó evidencia documental que acreditara la realización de actividades por su parte.

Al respecto, fue preciso señalar que, como agrupación política tenía la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de sus fines, ya que en el cumplimiento de los mismos radica su razón de ser.

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requirió a través del oficio UF-DA/5752/10, a la agrupación política nacional, lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad durante el ejercicio 2009.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

- En su caso, proporcionara las pólizas con su respectivo soporte documental (recibos de pago) en original, a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Proporcionara los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En caso de que se tratara de una aportación, se solicitó que presentara los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En virtud de lo anterior, la agrupación política nacional “Alianza Nacional Revolucionaria”, presentó su contestación ante la Unidad de Fiscalización, el treinta y uno de agosto de dos mil diez, mismo que en lo que interesa señala:

“En relación con esta observación me permito informar a usted, que con anterioridad esta Agrupación informa (sic) a esa Institución, que no se ha contado con aportaciones por parte de los militantes pues consideramos que estos (sic) carecen de los medios económicos necesarios para solventar los gastos que se requieren; sin embargo, este (sic) no ha sido motivo para que nuestras actividades sean suspendidas, ya que estas (sic) continúan realizándose, por cuenta de los militantes que disponen de medios necesarios para realizarlas y solventando los gastos de aquellos (sic) que no cuentan con los medios correspondientes; dentro de estas actividades tenemos las siguientes:

Desayunos de trabajo todos los miércoles a partir de las ocho horas, con la presencia de expositores en los campos políticos, económicos y sociales del tema de trabajo que la Alianza Nacional Revolucionaria tiene como principio SEGURIDAD NACIONAL.

Reuniones semestrales convocadas en diversos lugares de la república (sic) por invitación expresa de militantes que radican en dichos lugares y que aportan los elementos necesarios para efectuarlas.

Así mismo (sic) me permito informar a usted, que como en todos los años nuestra próxima Asamblea de trabajo la haremos en la plaza TULANCINGO, EDO DE HIDALGO, el próximo 22 de Octubre del presente año...”

En razón de lo anterior, en el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se llegó a la siguiente conclusión:

“Conclusión 5

‘La agrupación no acreditó la realización de alguna actividad durante el ejercicio 2009.’

(...)”

Por lo anterior, el Consejo General, en su Resolución número CG351/2010, consideró que lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General para determinar, en su caso, si la conducta realizada por la agrupación política nacional “Alianza Nacional Revolucionaria”, vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para dar cumplimiento a la Resolución anterior, esta autoridad, mediante oficio número SCG/2823/2011, emplazó a la agrupación política nacional “Alianza Nacional Revolucionaria”, quien presentó escrito de contestación el trece de octubre de dos mil once, del que se desprende, en esencia, lo siguiente:

“EN ATENCIÓN A SU ESCRITO DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011, Y EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCG/QCG/039/2011, DE OFICIO NO. SCG/2823/2011; DONDE SOLICITA QUE A DERECHO CONVenga RELATIVO A PRUEBAS PERTINENTES SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE ALGUNA ACTIVIDAD DURANTE EL EJERCICIO 2009, ME PERMITO INFORMAR LO SIGUIENTE:

EN RELACIÓN CON LA APORTACIÓN DE CUOTAS PARA EVENTOS ME HE PERMITIDO INFORMAR A USTEDES, QUE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS DURANTE LOS TRABAJOS DE ESTA AGRUPACIÓN SE HA INFORMADO CON ANTERIORIDAD A ESA INSTITUCIÓN, QUE NO SE HA CONTADO CON APORTACIONES POR PARTE DE LOS MILITANTES, PUES CONSIDERAMOS QUE ESTOS CARECEN DE LOS MEDIOS ECONÓMICOS NECESARIOS PARA SOLVENTAR LOS GASTOS QUE SE REQUIEREN; SIN EMBARGO, ESTE NO HA SIDO MOTIVO PARA QUE NUESTRAS ACTIVIDADES SEAN SUSPENDIDAS, YA QUE ESTAS CONTINÚAN REALIZÁNDOSE, POR CUENTA DE LOS MILITANTES QUE DISPONEN CON MEDIOS NECESARIOS PARA REALIZARLAS Y SOLVENTANDO LOS GASTOS DE AQUELLOS QUE NO CUENTAN CON LOS MEDIOS CORRESPONDIENTES.

DOCUMENTOS QUE FUERON PRESENTADOS DURANTE LAS REUNIONES DEL AÑO 2009 EN DIFERENTES FOROS DE TRABAJO DE AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DE LAS CUALES SE ANEXAN FOTOGRAFÍAS...”

Asimismo, de la lectura de su escrito de contestación se desprenden los documentos intitulados: “LAS FUERZAS ARMADAS EN APOYO AL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA”; ¡Y SE ATREVIÓ!; El mes de la independencia, y ¿DONDE ESTA LA DEMOCRACIA?, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de inútiles repeticiones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

Como se observa, la agrupación política nacional que nos ocupa manifestó a esta autoridad que sí llevó a cabo actividades durante el año dos mil nueve, sin embargo, de su escrito de contestación, así como de los documentos y anexos referidos, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las reuniones a que hace referencia.

Asimismo, del análisis a las fotografías aportadas por la agrupación política nacional "Alianza Nacional Revolucionaria", no se advierte elemento alguno que permita a esta autoridad electoral colegir la celebración de reunión o actividad alguna por parte de dicha agrupación, toda vez que si bien se observa a diversas personas reunidas, lo cierto es que no se advierte dato o elemento alguno que nos permita tener por cierta la celebración de dichas reuniones durante el año dos mil nueve, y en su caso, el motivo de reunión y los temas abordados durante la celebración de las mismas.

No obstante lo anterior, esta autoridad no debe pasar desapercibido que el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro al señalar que será causa de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales, no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento.

Por tanto, con los antecedentes que se desprenden de la Resolución de cuenta y del contenido de los autos que obran en el expediente, se acredita que la agrupación política nacional no realizó actividad alguna durante el ejercicio 2009, no obstante los documentos que exhibió la agrupación denunciada, al momento de dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad.

En ese orden de ideas, resulta claro que en el presente caso se actualiza la causal de pérdida de registro contemplada en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), en relación con el inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se considera que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, no cumpla con las obligaciones a que se encuentra constreñida en los términos de la norma electoral federal.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que cometan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante –agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo que la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política –siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica–, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las conductas relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, como con el reconocimiento y respeto a la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las conductas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto no permiten a esta autoridad electoral federal, afirmar que no haya existido la intención de contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comento, a lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base del incumplimiento de la agrupación política nacional “Alianza Nacional Revolucionaria” a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende determinar el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que de la conducta ilegal desplegada por la agrupación política nacional denominada “Alianza Nacional Revolucionaria”, existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió observar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a

la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su registro.

Por consiguiente, la agrupación de referencia ha observado un incumplimiento respecto a conducirse dentro de los cauces legales que tiene encomendada por ministerio de ley, por no haber realizado actividad alguna durante el ejercicio 2009.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación denominada "Alianza Nacional Revolucionaria" como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

"ARTÍCULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;

(...)"

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos quedó plenamente acreditado que la agrupación de referencia incurrió en un incumplimiento a los cauces legales que tiene encomendados por ministerio de ley, en virtud de no haber realizado actividad alguna durante el ejercicio 2009, irregularidad que definitivamente encuadra en el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo 9, del artículo 35 del código de la materia.

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente procedimiento al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad de la agrupación política nacional que nos ocupa.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

SÉPTIMO. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral federal, por parte de la agrupación política nacional denominada “Alianza Nacional Revolucionaria”, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“(…)

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la

falta, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por la agrupación política nacional denominada “Alianza Nacional Revolucionaria”, es el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior es así, en virtud de que ha quedado acreditado que la agrupación política nacional denunciada, no acreditó haber realizado actividad alguna durante el año dos mil nueve.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el presente caso, como se ha mencionado con anterioridad, la conducta irregular llevada a cabo por la agrupación denunciada se concreta a no haber realizado alguna actividad durante un año calendario (dos mil nueve), conducta que se llevó a cabo en un solo momento, por lo que esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto existe una singularidad.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

El artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de pérdida de registro de una agrupación política nacional, no acreditar la realización de alguna actividad durante un año calendario.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la agrupación política nacional denominada “Alianza Nacional Revolucionaria”, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil nueve.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a la agrupación política nacional denominada “Alianza Nacional Revolucionaria”, estriba en no haber realizado alguna actividad durante un año calendario, por lo que esta autoridad administrativa estima que con dicha conducta, la agrupación política nacional infractora violentó lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, resulta procedente su pérdida de registro como agrupación política nacional.
- B) Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que la denunciada no acreditó de manera idónea haber realizado alguna de las actividades establecidas por la normatividad electoral federal para las agrupaciones políticas nacionales, durante el año dos mil nueve.
- C) Lugar.** En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia.

Intencionalidad

Sobre este particular, puede decirse que la agrupación política mencionada actuó con la intencionalidad de no dar cumplimiento a la obligación con la que contaba (realizar alguna actividad durante un año calendario), pues se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese siquiera intentado realizar alguna actividad con el objeto de atender la actividad a la que se encontraba obligada a realizar.

En efecto, dado que la agrupación política infractora no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año dos mil nueve, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundará en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Al respecto, cabe decir que aún cuando en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la agrupación política denunciada omitió realizar durante un año calendario alguna actividad, de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la agrupación política nacional denominada “Alianza Nacional Revolucionaria”, se originó de la revisión de los informes anuales que presentan las agrupaciones políticas nacionales sobre el origen y destino de sus recursos ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de los cuales se desprendió que la agrupación política de mérito no acreditó haber realizado alguna de las actividades que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante el año dos mil nueve.

En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada se realizó en un periodo en el que se estaba celebrando el proceso electoral federal dos mil ochodoss mil nueve.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a

efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no ser grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en lo que respecta a la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal manera que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción resulte adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar a efecto de determinar la sanción atinente a la conducta infractora, es la reincidencia en que pudiere haber incurrido la agrupación política nacional denunciada; para lo cual debe valorarse si en el caso que nos ocupa, en una ocasión anterior, la agrupación política nacional denominada “Alianza Nacional Revolucionaria” fue declarada responsable por la comisión de una conducta similar a la que es motivo del presente Dictamen.

Sobre el particular, esta autoridad no tiene registro de que en una ocasión previa se hubiere sancionado a la agrupación política nacional denominada “Alianza Nacional Revolucionaria” por haber omitido realizar, durante un año calendario, alguna de las actividades contempladas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, en el caso particular no existe reincidencia.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que esta autoridad electoral federal carece de elementos para afirmar que la agrupación política nacional “Alianza Nacional Revolucionaria”, obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable.

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas nacionales, los cuales se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la agrupación política nacional denominada “Alianza Nacional Revolucionaria”, no acreditó la realización de alguna de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

Sanción a imponer

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades, la de constituir una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas del caso particular, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos es necesario tenerlos en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez se estime bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona realice una falta similar.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de agrupación política nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber omitido

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
EXP. SCG/QCG/039/2011**

realizar alguna actividad durante un año calendario, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es cumplir con lo previsto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

"Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el Proyecto de Dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código."

En lo que concierne a la conducta de la agrupación política nacional "Alianza Nacional Revolucionaria", esta autoridad estima que la hipótesis prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse actualizado como quedó demostrado por las consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, y aunque no se estima especialmente grave o relevante, puede ser calificada de **grave ordinaria**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación infractora es la **pérdida de registro** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarse suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la agrupación política nacional denunciada, esta autoridad considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen

en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los Acuerdos, Resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la Resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, Resolución o Acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o Resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001. —Partido del Trabajo. —13 de julio de 2001. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001. —Partido de la Revolución Democrática. —13 de enero de 2002. —Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como agrupación política nacional.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora es la **pérdida de registro** como agrupación política nacional.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en el que ha incurrido la agrupación política nacional que nos ocupa, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política nacional denominada Alianza Nacional Revolucionaria.**

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, 35, párrafo 9, incisos e) y f); 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j), y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se declara **procedente la pérdida del registro** de “**Alianza Nacional Revolucionaria**” como agrupación política nacional, en términos de lo dispuesto en los Considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Remítase el presente Dictamen, así como el Proyecto de Resolución correspondiente, al Consejo General, a efecto de que el órgano máximo de dirección determine lo conducente.